



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 491 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 2965-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTIAGO RIOS AVALO**, y; el Informe N° 1695-2022/GRP-460000 de fecha 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 14051 Piura de fecha 07 de octubre de 2021, ingresó el escrito N°01 a través del cual **SANTIAGO RIOS AVALO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el cumplimiento de pago de la bonificación especial en aplicación del Artículo N°1 del DU N°037-94;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 532-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 10 de junio de 2022, la Dirección Regional de Salud declara improcedente la solicitud del administrado, respecto al cumplimiento de pago de la bonificación especial en aplicación del Artículo N°1 del DU N°037-94;

Que, a través del Expediente N°10737 de fecha 18 de julio de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 07 de octubre del 2021;

Que, a través del Oficio N° 2965-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 26 de julio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha **18 de julio del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **07 de octubre del 2021**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Que, según el informe de Situación Actual N°356-2022 de fecha 13.05.2022, el equipo de ingresos y escalafón de la Dirección Ejecutiva de gestión y desarrollo de recursos humanos informa que el administrado tiene la condición de nombrado a partir del 01 de octubre de 1983, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, con cargo de Asistente Administrativo I;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 491 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 DIC 2022**

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que lo que pretende el administrado es que se dé el cumplimiento de pago de la bonificación especial en aplicación del Artículo N°1 del DU N°037-94;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N°037-94 establece que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00). En ese sentido, es necesario tener presente que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1° del Decreto Ley N°25697;

Que, el Decreto Ley N°25697, fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública de la siguiente manera:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO S/
Profesional	150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00

De un análisis del artículo 1° del Decreto de Urgencia se observa que su única finalidad es incrementar el ingreso Total Permanente establecido en el Decreto Ley N°25697 al monto mínimo de S/300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles). Por consiguiente, en virtud de este decreto de urgencia, la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban por cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento no debe ser menor de S/300.00.

Que, por otro lado, el Decreto de Urgencia N°37-94 otorga en su artículo 2°, a partir de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte dicho Decreto de Urgencia;

Que, mediante Resolución Directoral N°077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 23 de julio de 2013, la misma que fue aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N°936-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA.GRDS de fecha 31 de diciembre de 2012, se reconoció al personal nombrado y cesante de la Dirección Regional de Salud Piura el pago de la continua del Decreto de Urgencia N°037-94, en aplicación de la Ley N°29702, realizando el cálculo en base a la escala del Decreto Supremo N°051-81-PCM y el anexo que forma parte del acotado Decreto de Urgencia.

Que, resulta necesario traer a colación el informe técnico N°1199-2016-SERVIR/GPGSC, que tomando como referencia el informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OA, indica que el ingreso total permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N°037-94, nos remite al Decreto Ley N°25697, que en su artículo 1, establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios y especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración total permanente es un componente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **491** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 DIC 2022**

de la Remuneración total y que ésta a su vez es un componente del Ingreso total permanente que alude el Decreto de Urgencia N°037-94.

Que, a partir de lo señalado, se infiere que el ingreso total permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de Asistencia y estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, de esta manera, podemos concluir que la Bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N°037-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia (S/300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del DU 037-94;

Que, lo solicitado por la administrada carece de fundamento legal, por cuanto el Art 1 del DU N°037-94, únicamente incrementa el monto mínimo de ingreso total permanente a la suma de S/300.00, dado que el Decreto Ley N°25697 reconocía montos menores para cada grupo ocupacional. De otro lado el art 2 del DU N°037-94, establece que el cálculo de la bonificación se otorga conforme a los montos señalados en el anexo que forma parte del decreto de urgencia;

Que, habiendo cumplido con el pago de la continua del Decreto de Urgencia N°037-94, realizando el cálculo en base a la escala del Decreto Supremo N°051-91-PCM y al anexo que forma parte del acotado Decreto de Urgencia, conforme lo prescribe la norma; en tal sentido, se ha incrementado al administrado los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido de Urgencia N°037-94, dándose estricto cumplimiento de lo referido en el artículo primero del referido dispositivo legal, por lo tanto, la pretensión de la administrada no resulta amparable;

Que, en consecuencia, dado que **SANTIAGO RIOS AVALO** viene percibiendo como Ingreso Total permanente (entendida como el total de los ingresos) un monto superior a S/300.00 soles debe darse por cumplido lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM y la pretensión del administrado.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **491** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 DIC 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTIAGO RIOS AVALO**, contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **07 de octubre del 2021**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **SANTIAGO RIOS AVALO** en su domicilio real sito en Calle Carlos Monge N°141 AAHH San Martín distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

